



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1283/2021

ACTOR: MARIO LUIS PRADILLO
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS y LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez,¹ por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintiséis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/199/2021 que sobreseyó su medio de impugnación promovido en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

¹ También se le podrá mencionar como actor.

² En lo subsecuente también se le podrá mencionar como autoridad responsable o Tribunal local.

por la emisión de la resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-598/2021, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido político, al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y Competencia | 6 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 7 |
| RESUELVE | 11 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1283/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los 153 ayuntamientos que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos.
2. **Queja.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno,³ el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dando origen al expediente CNHJ-OAX-598/2021.
3. **Resolución de la queja.** El nueve de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó sobreseer el Procedimiento Sancionador Electoral al considerar que la queja se presentó de manera extemporánea.
4. **Primer juicio ciudadano local.** El actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local en contra de la resolución de sobreseimiento referida en el párrafo que antecede, el cual fue radicado con la clave de expediente JDC/176/2021.

³ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

5. **Resolución JDC/176/2021.** El veintiocho de mayo, el Tribunal local determinó revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que emitiera una nueva en donde estudiara los conceptos de agravio formulados en la queja.

6. **Resolución CNHJ-OAX-598/2021.** El treinta y uno de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, emitió una nueva resolución en la cual declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

7. **Segundo juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el tres de junio, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue radicado con la clave de expediente JDC/199/2021.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de junio, el Tribunal local emitió sentencia en la cual se determinó sobreseer el juicio atendiendo a que los argumentos expuestos por el accionante se tornaban irreparables, pues la determinación materia de controversia formaba parte de una etapa del proceso electoral que ya había concluido al momento en que se resolvió el juicio.

II. Del medio de impugnación federal⁴

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1283/2021

9. **Presentación de demanda.** El seis de julio, el actor presentó ante la autoridad responsable su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia referida con antelación.

10. **Recepción y turno.** El catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que integran el presente expediente y que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1283/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como ciudadano y militante de MORENA, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido político, al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía

del Camino, Oaxaca; y b) por territorio, porque esa entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, en el presente caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, la cual, incluso, la hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

14. Efectivamente, del contenido de ese artículo se tiene que, el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

15. En ese sentido, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento en cita, establece para tal efecto el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1283/2021

aplicable. Además, el artículo 7, apartado 1, de la ley aludida, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

16. En caso de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo indica el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual también se precisa en el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, al prever que procederá esa consecuencia, siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

17. Ahora bien, en el caso concreto, el actor controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuya litis está vinculada con el proceso de selección interna de MORENA para la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. En esa sentencia, la autoridad responsable sobreseyó el juicio local al estimar que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable. Mientras que la pretensión actual del actor es que se revoque esa sentencia y se analice el fondo del asunto, que como ya se dijo, la materia versa sobre la designación de la candidatura referida.

18. De ahí que, al tratarse de hechos que guardan relación con el proceso electoral 2020-2021, es que se destaca que todos los días y horas son hábiles, de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Luego, la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de junio del año en curso, y fue notificada al actor el **treinta** siguiente, tal como se observa del contenido de la cédula de notificación que le fue practicada por correo electrónico,⁵ documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos b) y d), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

20. De acuerdo con el artículo 29, apartado 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que la notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

21. Cabe agregar, que a partir de que el ciudadano recibe la notificación vía correo, se encuentra en condiciones de conocer de manera fehaciente de la determinación adoptada y, en el caso fue así, pues además de la constancia de notificación, el mismo actor reconoce en su demanda que el treinta de junio tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Ante tal reconocimiento expreso, cobra aplicación la tesis VI/99 de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO**

⁵ Visible a foja 309 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1283/2021

BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”.⁶

22. Tomando en cuenta lo anterior, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del primero al cuatro de julio del año en curso.

23. Sin embargo, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día seis del mismo mes, es decir, al sexto día. Lo anterior se esquematiza en la tabla siguiente:

| Sábado | Miércoles |
|-----------------------------------|--|
| 26 junio | 30 junio |
| Emisión de la sentencia impugnada | Se le notifica de manera electrónica a la parte actora |

| Jueves | Viernes | Sábado | Domingo | Lunes | Martes |
|----------|----------|----------|--|----------|--|
| 01 julio | 02 julio | 03 julio | 04 julio | 05 julio | 06 julio |
| Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 (Último día para la presentación de la demanda) | Día 5 | Día 6 (Presentación de la demanda ante la responsable) |

24. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el seis de julio del año en curso, es evidente que

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=VI/99>

la demanda es extemporánea; y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia analizada.

25. En consecuencia, debe **desecharse de plano la demanda** del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1283/2021

Judicial de la Federación, así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.